

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 20/08

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de febrero del año dos mil ocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Mariano Candiotti, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 247/07, caratulado "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional - Remite expte. 3466 'Sayago Karina s/ dcia. c/ Juzg. de Instrucc. N° 11 y Sala V Criminal'", del que

RESULTA:

I. La remisión efectuada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la denuncia presentada por la Sra. Karina Sayago, contra el Dr. Luis Osvaldo Rodríguez, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 11 y contra los integrantes de la Sala V de la mencionada Cámara, Dres. María Laura Garrigós de Rébori, Rodolfo Pociello Argerich y Mario Filozof.

Expresa la denunciante, que es "querellante en la causa principal N° 26159/06 que tiene como imputado a Ying Hsuan Hung, con el patrocinio letrado de la Dra. Verónica A. Benedetelli (...) atento recusación interpuesta con fecha 02-07-07 y sin perjuicio de lo decidido el 06-07-07 bajo el N° 32636 respecto de dicha recusación, venimos a reiterar lo denunciado en aquella recusación del 02-07-07 respecto de la actuación del abogado defensor del imputado, Dr. Martín Pourrain en

atención a lo prescripto por el artículo 113 del C.P.P.N. atento que en mas de tres años y medio no se ha verificado actividad en el expediente de dicho letrado incurriendo en abandono del cargo, cuestión no sancionada por los jueces intervinientes de la sala V a pesar de la norma legal referida, magistrados que curiosa e injustificadamente insisten sobre la actuación de mi letrada por el solo hecho de haber defendido las garantías contenidas en nuestra Constitución Nacional. Asimismo la totalidad de los obrados deberán de enviarse en virtud de la gravedad de los hechos ocurridos al Consejo de la Magistratura de la Nación a fin de estudiar la actividad desplegada por el Sr. juez titular del Juzgado de Instrucción N° 11 y los señores magistrados de esta Sala y de la Cámara del Crimen dentro de la causa principal y los diversos incidentes recusatorios" (fs. 2).

II. El 6 de septiembre del corriente año, se presenta el Dr. Luis Osvaldo Rodríguez en los términos del artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

Manifiesta el magistrado, que hace casi 13 años que se desempeña como titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 11, y que "h[a] cumplido en el mes de abril de este año treinta años de ejercicio en el fuero, tiempo a través del cual ocup[ó] todos los cargos en el escalafón -desde meritorio-, sin que a la fecha se [l]e impusiera sanción alguna por [su] desempeño -extremo que podrá ser consultado en la Superintendencia de la ... Cámara del Crimen-, lo que tampoco ha ocurrido desde que ejer[ce] la magistratura".

Destaca que "en la judicatura a [su] cargo se sustanciaron dos expedientes que tienen como protagonista a la presentante Karina Inés Sayazo, a saber: a) Uno el registrado bajo el número 18.116/2006, en el que Karina

Consejo de la Magistratura

Sayago actuó como denunciante, revistiendo el carácter de imputado, entre otras personas, el ciudadano Ying Hsuan Hung. Los actuados finalizaron su trámite mediante el dictado de auto de sobreseimiento fechado el 29 de junio de 2007, decisión que adquirió firmeza el 16 de julio de 2007, al no formular impugnación alguna el señor fiscal que actuaba en la instancia. b) El segundo expediente lleva el número 26.159/2004 en el cual Sayago, con el patrocinio de la Dra. Verónica A. Benedetelli, formalizó querrela durante el año 2004 por ante el Juzgado en lo Correccional Nro. 2 justamente contra el mencionado Hung, lo que determinó que el legajo se acumulara jurídicamente a la anterior en esta sede, ello en aplicación de las reglas de conexidad. La causa ya no tramita en la sede de este Tribunal pues, declaración de incompetencia mediante del 13 de julio del 2007, volvió al Juzgado en lo Correccional nro. 2, habiéndose establecido a la fecha una cuestión de radicación del expediente entre ese Tribunal y el Juzgado Correccional nro. 8" (fs. 10 vta.).

Refiere que "[e]n relación al ejercicio de [su] derecho, se impone que atienda los términos contenidos en la pieza presentada a fs. 1 por Karina Sayazo y -patrocinada por la Dra. Verónica Benedetelli- vale decir, para efectuar un correcto responde deb[e] estar a la índole de la supuesta observación que sobre [su] desempeño se efectúa. Del encabezamiento de la presentación surge que sayazo se estaría refiriendo al trámite que tuvo la segunda de las causas mencionadas, a cuyos antecedentes debí recurrir consultándola en la sede del Juzgado en lo Correccional Nro. 8. Ahora bien, a poco que se repasa el contenido del escrito no es dable identificar un agravio concreto a lo que sería [su] actuación. En efecto, el párrafo que sigue al encabezamiento inicial puede dividirse a [su] entender en tres pasajes, pues al principio señala que reitera lo

denunciado en la recusación que (...) intentara con fecha 2 de julio de 2007 pero no refiere una crítica a la actuación del firmante y seguidamente, en lo que sería un segundo pasaje, refiere que el abogado defensor de Hung, Dr. Martín Pourrian, se encontraría incurso en las disposiciones del art. 113 del Código Procesal Penal de la Nación, siendo que en el último pasaje alude a que los señores jueces integrantes de la Sala Va. de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta Capital habrían soslayado el incumplimiento del letrado en lo relacionado con su cargo; en estas dos últimas cuestiones que se describen, tampoco menciona a quien suscribe. Recién en el último párrafo de la pieza Sayago alude a que se debe estudiar en el ámbito del Consejo de la Magistratura la actividad desplegada por el Sr. Juez titular del Juzgado de Instrucción Nro. 11, ello "...en virtud de la gravedad de los hechos ocurridos..." (fs. 10 vta.).

Sostiene que "la denuncia de carácter totalmente genérica de parte de Sayago atenta contra el ejercicio de [su] defensa, y muy cercana se encuentra la presentación a que pueda considerarse inadmisibile en términos de los requisitos -art. 5 del referido reglamento-, pero al otorgar[le] el Honorable Consejo la posibilidad de manifestarme, la aprove[cha] para detallar cuestiones que indudablemente permitirán clarificar el panorama para decidir el reclamo". Señala que "[n]o sería correcto de [su] parte adentrar[se] en las razones de hecho y derecho que justificaron el dictado de las resoluciones que adopt[ó] en las causas nro. 18.116/06 y 26.159/04 que tramitaran ante el tribunal a [su] cargo pues figuran en los referidos procesos y allí podrán ser analizadas. Como lo señalara más arriba, deb[ió] constituir[se] en la actual judicatura donde se encuentra radicada la causa nro. 26.159/04 -se trata del Juzgado en

Consejo de la Magistratura

lo Correccional n° 8- para recordar las contingencias del trámite, lo que autorizó con deferencia al titular al permitirme la consulta".

Aclara que "[r]ecién entonces [se] encuentro en condiciones de formular las aclaraciones que consider[a] imprescindibles para delimitar [su] actuación en el caso, reclamando el envío a esa comisión para corroborar las afirmaciones que a continuación h[a] de realizar, lo que constituye un formal ofrecimiento de prueba tal y como lo habilita la referida norma reglamentaria del art. 11. Karina Sayago aludió a un trámite de recusación que ella impulsó en su carácter de querellante en la causa nro. 26.159/04, pero el firmante informará a continuación la serie de incidencias de la especie que en realidad dedujo y el resultado jurisdiccional obtenido, ello hasta llegar al de fecha 6 de julio de 2007 en el que la presentante repara. Se desprende de los agregados de dicha causa, que Sayago interpuso recusación en las siguientes ocasiones:

1°) El 8 de marzo de 2007, fecha en que descart[ó] la existencia de alguna de las causales - taxativamente normadas- para [su] apartamiento y elev[ó] los autos a la Cámara del fuero, resultando sorteada para intervenir la Sala Va., siendo que el 21 de marzo de 2007 él 'ad quem' rechazó el planteo de recusación deducido.

2°) El 28 de marzo de 2007, fecha en que descart[ó] la existencia de alguna de las causales para [su] apartamiento y elev[ó] los autos a la Cámara del Fuero continuando la intervención la Sala Va. que el 17 de abril de 2007 debió declarar nula su resolución de fecha 21 de marzo de 2007 (ver punto anterior) debido a que fue rubricada por una Juez de Cámara que había sido recusado en el trámite del expediente principal, resolviendo igualmente el rechazo de la primigenia recusación, como también 'in límine' el de la última. La misma Sala recibió con fecha 4 de mayo de 2007 por parte

de Sayago una nueva petición de recusación dirigida al suscripto, e interposición de recurso de casación contra lo ya resuelto, siendo que con fecha 11 de mayo de 2007 resolvió rechazarlos '*in limine*'. El 21 de mayo de 2007 por ante la Sala IV de la Cámara de Casación Penal, Sayago presentó una queja por el recurso antes denegado, resolviéndose el 29 de junio siguiente no haber lugar a la misma.

3º) Sin que hayan finalizado los trámites que merecieron sus presentaciones detalladas en 2), Sayago recusó nuevamente al suscripto con fecha 19 de abril de 2007, día en que decid[ió] descartar una vez más la existencia de motivo alguno que justificara [su] apartamiento, y elev[ó] los actuados a la Sala Va. de la Cámara que con fecha 7 de mayo de 2007 rechazó '*in limine*' el pedido, disponiendo la extracción de testimonios y su envío al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal en relación a la actuación de la abogada patrocinante de la querella, Dra. Verónica A. Benedetelli.

4º) El 9 de mayo de 2007 vuelv[e] a elevar los autos a la Cámara del fuero por entender que no había motivo que fundara [su] apartamiento, resolviendo el Superior el 30 de mayo siguiente rechazar '*in limine*' la recusación, disponiendo otra vez la extracción de testimonios para su envío a la colegiatura local respecto de la Dra. Benedetelli, y rechazando también la apertura del recurso de casación que la querellante había interpuesto durante la tramitación. Con motivo del recurso denegado, Sayago presentó queja ante la Sala IV de la Cámara de Casación Penal, resolviéndose con fecha 29 de junio de 2007 no hacer lugar a la misma.

5º) El 6 de junio de 2007 -es decir cuando aún no estaba resuelto el recurso de queja anterior, promovió una nueva recusación que elev[ó] a la Sala V de la Cámara

Consejo de la Magistratura

del fuero ese mismo día, resolviéndose el 8 de junio de 2007 el rechazo de la pretensión y la nueva extracción de testimonios respecto de la mentada letrada, con destino a la colegiatura que agrupa en esta Ciudad a los profesionales del derecho.

6º) el 2 de julio de 2007, se produjo una nueva presentación que elev[ó] en la misma fecha a la Sala Va. de la Cámara del fuero, siendo que el Superior decidió el 6 de julio de 2007 una vez más el rechazo, y reiteró la aludida extracción de testimonios. Justamente a este último trámite incidental es al que alude someramente en su presentación de fs. 1 la querellante Sayazo" (fs, 11/12).

Advierte el magistrado que "la sustanciación de los procesos se desarrolló estando sometidos a los vaivenes que producían las presentaciones realizadas, cuyo tratamiento en modo alguno podía soslayarse. Al contrario, se trataron de inmediato, con absoluto respeto por los tiempos que el trámite del proceso impone, y con estricto ajuste a las normas de fondo y forma en la materia. No hubo siquiera una advertencia del 'ad quem' en lo que se refiere a la actuación del Tribunal que dirij[e]. Por el contrario, homologó reiteradamente las decisiones tomadas, llegando incluso a enviar repetidas veces los antecedentes referenciados al Colegio de Abogados con sede en esta ciudad para que evaluara la actuación de la letrada patrocinante de Sayago que, como se deduce, no fue considerada normal. Sobre el trámite de la causa nro. 26.159/2004, (...) decid[ió] declarar la incompetencia para pasar los autos nuevamente a la Justicia en lo Correccional, lo que se ajustó conforme surge del resolutivo a que la hipótesis delictiva pesquisada la constituía el delito de usurpación -así lo estableció con su intervención la Sala IV de la Cámara de Casación Penal- y a que los primigenios motivos de

conexidad con la causa nro. 18.116/2006 desaparecieron al recaer fallo liberatorio a favor de los imputados" (fs. 12).

Resalta que "[su] decisión de incompetencia en la causa nro. 26.159/2004 no fue recurrida por Sayago - querellante particular-, por lo que adquirió firmeza pasando los autos a conocimiento rápidamente de la Justicia en lo Correccional; y en la causa nro. 18.116/2006, tras tener noticias Sayago que había recaído un sobreseimiento para los involucrados (situación de la que se enteró pese a no estar reconocida como acusadora particular en ese proceso porque la información bien podía brindársele 'in voce' atendiendo a que había sido denunciante y por tanto la considero con un interés aunque no el denominado legítimo del particular damnificado, conforme quedó establecido en el legajo), solicitó fotocopias y el fueron denegadas a causa de que no estaba constituida en parte siendo que además no fundó el motivo de su pedido" (fs. 12).

CONSIDERANDO:

1º) Que de la denuncia presentada surge la disconformidad del denunciante hacia las resoluciones adoptadas por el Dr. Luis Rodríguez, al disponer el rechazo de varios pedidos de recusación dirigidos hacia él, mismos que fueron rechazados en su totalidad por el mencionado magistrado, resultando confirmadas esas resoluciones por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Analizados los términos de la denuncia y el descargo presentado por el magistrado cuestionado, sólo es dable concluir que no se advierte elemento alguno que permita suponer verosímilmente la posibilidad de falta

Consejo de la Magistratura

disciplinaria o inconducta que merezca la acusación, por parte de los Jueces denunciados.

2º) Que cabe recordar en este marco, que el art. 14 inciso B) in fine de la ley 24.937 y sus modificatorias aseguran la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de sus sentencias. Así, se tiene por principio que los asuntos que sólo expresen la disconformidad con decisiones judiciales de naturaleza procesal o de fondo, exceden el ámbito de competencia de este Consejo y sólo son revisables a través de los remedios previstos por el ordenamiento procesal. Es decir, que la intervención de este Cuerpo está limitada a cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia que por su naturaleza supongan la posible existencia de faltas de carácter disciplinario, o bien cuando se configuren las causales de remoción establecidas en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

3º) Que, en razón de lo expuesto toda vez que no surge de la actuación de los magistrados cuestionados ninguna irregularidad que constituya alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional ni falta disciplinaria prevista en la ley 24.937 y sus modificatorias, corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 449/07)- desestimar las presentes actuaciones.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia formulada contra el Dr. Luis Osvaldo Rodríguez, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 11, y los Dres. María Laura Garrigós de Rébori, Rodolfo Pociello Argerich y

Mario Filozof, integrantes de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

2º) Notificar a la denunciante y a los magistrados denunciados y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Mariano Candiotti - Cristina Akmentins
(Administradora General).